

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 9 y 14 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto 2135⁵ mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/03/SEC11-18VA-2021-03-13.pdf>

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

- IV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Pedro Topiltepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-052/2025⁷ que identifica el método de elección.
- V. Elección Ordinaria 2025.** El 28 de noviembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-125/2025⁸, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de septiembre de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍAS	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO GONZÁLEZ MEZA	RUTILIO GARCÍA SERNA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS PÉREZ LARA	OSCAR RODRÍGUEZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDUARDO ISMAEL CRUZ BAUTISTA	GABINO LÓPEZ CASTRO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARCOS SORIANO MARTÍNEZ	OSCAR PÉREZ GARCÍA
5	REGIDURÍA DE SALUD	GI SELA GÓMEZ MEZA	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/052_SAN_PEDRO_TOPILTEPEC.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_125_2025.pdf

6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ÉSTER GARCÍA LARA
----------	-------------------------------	---------------------------------	--------------------------

Esencialmente, la determinación de la invalidez obedeció a que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, **no alcanzó la paridad de género**, a la luz de lo que dispone la fracción XX⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Lo anterior es así, ya que de los doce cargos que integran el Ayuntamiento, cuatro concejalías serían ocupadas por mujeres; es decir, de las seis concejalías propietarias dos serían ocupadas por mujeres y cuatro por hombres, en tanto, en las suplencias, de seis suplencias, dos serían ocupadas por mujeres y cuatro por hombres, lo cual resultó insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

V. Documentación de la elección extraordinaria de concejalías por parte de la Cabecera Municipal 2025. Mediante oficio SPT/112/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B01498, la Presidenta Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de fecha 9 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Sesión de cabildo de fecha 29 de noviembre de 2025, para informar que el IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección.
2. Original de acuse del oficio de fecha 29 de noviembre de 2025.
3. Original de acta de acuerdos de fecha 1 de diciembre de 2025, para fijar fecha de la Asamblea para el nombramiento extraordinario de concejalías.
4. Original de convocatoria de fecha 2 de diciembre de 2025.
5. Original de acta de Asamblea Extraordinaria General Comunitaria de elección de 9 de diciembre de 2025.
6. Copia certificada de la relación de nombres y firmas de los ciudadanos asistentes a la asamblea.
7. 6 copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral de las personas electas.
8. Original de 6 constancias de origen y vecindad, en favor de las personas electas.

⁹ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

9. 6 copias simples de las actas de nacimiento de las personas electas.
10. 6 impresiones de la CURP.

De dicha documentación, se desprende que el 9 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea Extraordinaria en la Cabecera Municipal del Municipio de San Pedro Topiltepec, para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARATORIA DE QUÓRUM.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA A CARGO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN FUNCIONES.
4. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

VI. Documentación de la elección de concejalías por parte de la Agencia Municipal. Mediante oficio N° 21 de fecha 16 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, e identificado con folio interno B01499, el Agente Municipal, el Agente Suplente y el Secretario de la Agencia de Santa María Tiltepec remitieron la siguiente documentación:

1. Original del oficio de fecha 29 de noviembre de 2025.
2. Original del oficio de fecha 29 de noviembre de 2025, relacionado con la difusión de la convocatoria.
3. Acta de Asamblea General Extraordinaria de Elección de fecha 14 de diciembre de 2025, en la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec.
4. Relación de nombres y firmas de los ciudadanos asistentes a la asamblea.
5. 6 copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral de las personas electas.
6. Original de 6 constancias de origen y vecindad, en favor de las personas electas.
7. 6 copias simples de las actas de nacimiento de las personas electas.
8. 6 impresiones de la curp de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 9 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea Extraordinaria en la Cabecera Municipal del Municipio de

San Pedro Topiltepec, para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. INFORMACIÓN GENERAL.
5. NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES MUNICIPALES PARA PERIODO 2026 – 2028.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

VII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹¹.

VIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo

¹⁰ Consultado con fecha 19 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹¹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹² Consultado con fecha 22 de noviembre de 2025 en: <http://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15; 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII de la Constitución POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de Elección

Extraordinaria de las concejalías que integran el H. Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.
- II. Se convoca a la ciudadanía de la cabecera municipal y al Agente Municipal de Santa María Tiltepec.
- III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, determinar que ciudadanos están libres de cargos y definir el orden del día de la asamblea de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria de forma escrita para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer en los lugares más visibles y concurridos del municipio, así mismo, mediante perifoneo y personalmente a través de los ministros. En la agencia municipal de Santa María Tiltepec, el Agente Municipal es el encargado de difundir la convocatoria conforme a sus usos y costumbres.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecina de San Pedro Topiltepec y de Santa María Tiltepec.

- IV. La elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo mediante Asambleas simultáneas que se realizan en la Cabecera Municipal y Agencia Municipal, en los lugares que tradicionalmente acostumbran. El desahogo de las Asambleas simultáneas se realizan conforme las normas de la Cabecera Municipal y conforme las normas de la Agencia Municipal.
- V. La cabecera municipal nombra concejalías propietarias y suplentes de:
 - 1. Presidencia Municipal.
 - 2. Regiduría de Hacienda.
 - 3. Regiduría de Salud.

Por su parte, la Agencia Municipal nombra concejalías propietarias y suplentes de:

- 1. Sindicatura Municipal.
- 2. Regiduría de Obras.
- 3. Regiduría de Educación.

- VI. En ambas asambleas las candidaturas se proponen mediante ternas.
- VII. En ambas asambleas la votación se emite a mano alzada.
- VIII. Participa con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y habitante de la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec, así como, de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec.
- IX. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta el procedimiento de elección y los cargos elegidos, firmando las autoridades tradicionales y se anexa lista de las personas assembleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su

sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-052/2025,¹⁷ que identifica el método de elección de San Pedro Topiltepec.

15. En relación con los actos previos, obra en el expediente el Acta de Acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2025 celebrada entre la Cabecera y la Agencia Municipal, con la finalidad de fijar la fecha para el nombramiento de concejales, otorgando certeza y legalidad del acto.

ASAMBLEA DE LA CABECERA MUNICIPAL.

16. El día 9 de diciembre de 2025, se realizó la Asamblea General Comunitaria de Elección de la Cabecera Municipal, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista con un registro de 64 asambleístas de los cuales 31 son hombres y 33 son mujeres.
17. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, en el Segundo Punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal verificó el quórum legal y, posteriormente en el Tercer Punto siendo las diecisiete horas con treinta minutos declaró formalmente instalada la asamblea y manifestó que los acuerdos tomados en Asamblea son plenamente válidos para presentes y disidentes.
18. Continuando con el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Cuarto Punto, procedieron al nombramiento de la Mesa de los Debates que quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadoras. El orden del día fue aprobado por la mayoría de las personas asambleístas.
19. En el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal explicó a las personas asambleístas que el método de elección tradicional por el cual se rige su municipio, se realiza mediante la modalidad de ternas y votación a mano alzada, y quien obtenga el mayor número de votos será el propietario o propietaria y quien quede en segundo lugar, asumirá el cargo de suplencia, por ello propone que se respete dicho método, y poniéndolo a consideración de las personas asambleístas, se llevó a cabo dicha modalidad por unanimidad de votos. Posteriormente, el presidente de la Mesa de los Debates pidió a las personas asambleístas que emitieran sus propuestas. Una vez hechas las

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/052_SAN_PEDRO_TOPILTEPEC.pdf

propuestas, se llevó a cabo la elección de las concejalías, obteniendo los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RUTILIO GARCÍA SERNA	27
2	PEDRO CRUZ	24
3	LUCILA MENDOZA MENDOZA	9

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GABINO LÓPEZ CASTRO	20
2	EDUARDO ISMAEL CRUZ BAUTISTA	40
3	JUANA FRANCISCA JUAN CRUZ	1

REGIDURÍA DE SALUD		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GISELA GÓMEZ MEZA	40
2	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ	18
3	JOSEFINA CUAHUTLE HERNÁNDEZ	1

20. De acuerdo con el método de elección del Municipio, la persona electa con mayor número de votos ocupará el cargo de concejal propietario, mientras que la persona que obtenga el segundo lugar en la votación asumirá la suplencia.
21. La Asamblea fue clausurada siendo las veintiún horas con quince minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada.

ASAMBLEA DE LA AGENCIA MUNICIPAL

22. En cuanto a la Asamblea General Comunitaria de Elección de la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec de fecha 14 de diciembre de 2025, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista con una asistencia de 90 asambleístas de los cuales 59 son hombres y 41 son mujeres.
23. Una vez verificado el quórum legal, el Agente Municipal declaró instalada legalmente la asamblea, siendo las diecisiete horas con diez minutos.

24. Posteriormente en cuanto al desahogo del tercer punto del orden del día, se sometió a consideración el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.
25. Acto seguido, en cuanto al desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, el Agente Municipal manifestó que se procedería a la elección de concejalías para el periodo 2026-2028, correspondiéndoles elegir Síndico Municipal, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación; presentándose las ternas y obtenido los resultados siguientes;

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LUIS PÉREZ LARA	39
2	MARCOS SORIANO MARTÍNEZ	29
3	ESTER GARCÍA LARA	22

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ENEIDA RODRÍGUEZ GARCÍA	16
2	ALEJANDRA TORRES GARCÍA	57
3	YOLANDA GARCÍA IBÁÑEZ	17

REGIDURÍA DE EDUCACION		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	63
2	ISIDRA SANTIAGO LARA	21
3	ESTER GARCÍA LARA	6

26. Posteriormente se procedió a la elección de las suplencias de las concejalías, obteniendo los siguientes resultados:

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	IVÁN GEOVANNI RAMÍREZ RODRÍGUEZ	18
2	OSCAR RODRÍGUEZ GARCÍA	49
3	OSCAR PÉREZ GARCÍA	23

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	NORMA SORIANO LARA	57
2	ESTER GARCÍA LARA	19

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
3	ENEIDA RODRÍGUEZ GARCÍA	14

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACION		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ESTER GARCÍA LARA	60
2	YOLANDA GARCÍA IBÁÑEZ	21
3	ISIDRA SANTIAGO LARA	9

27. La Asamblea fue clausurada siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada.
28. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 9 y 14 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente;

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUTILIO GARCÍA SERNA	PEDRO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS PÉREZ LARA	OSCAR RODRÍGUEZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDUARDO ISMAEL CRUZ BAUTISTA	GABINO LÓPEZ CASTRO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA TORRES GARCÍA	NORMA SORIANO LARA
5	REGIDURÍA DE SALUD	GISELA GÓMEZ MEZA	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ESTER GARCÍA LARA

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

29. De la revisión que se efectuó de la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso

electivo extraordinario de San Pedro Topiltepec, **conservó la paridad entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-154/2022¹⁸, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, se puede apreciar un aumento en el número de cargos propietarios ocupados por mujeres respecto a la elección ordinaria 2022, atendiendo a que de los 7 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 7 suplencias fueron electas 3 mujeres, con lo cual se dio cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

30. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
31. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no sólo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a

¹⁸ Disponible en su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI154.pdf>

¹⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

33. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
34. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b) de la CEDAW contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
35. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁰ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) **Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el

²⁰ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- 37.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

- 38.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

- 39.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

- 40.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

²¹ Consultado con fecha 19 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²² Consultado con fecha 19 de diciembre de 2025 en: <http://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

- 41.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- 42.** En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **70** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Topiltepec.
- 43.** Ahora bien, de los 12 cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes) que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres propietarias, y 3 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA TORRES GARCÍA	NORMA SORIANO LARA
5	REGIDURÍA DE SALUD	GISELA GÓMEZ MEZA	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ESTER GARCÍA LARA

- 44.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Pedro Topiltepec, de los doce cargos electos en el proceso ordinario del año 2025, el

cual fue declarado como jurídicamente no válido, dos mujeres fueron electas como propietarias del total de seis cargos propietarios y dos mujeres fueron electas en las suplencias, del total de seis cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	GISELA GÓMEZ MEZA	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ESTER GARCÍA LARA

45. De los resultados de la asamblea que se califica, comparados con la elección ordinaria del año 2025, se puede apreciar que existió una disminución de los asistentes, también disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	185	154
MUJERES PARTICIPANTES	93	70
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	4	6

46. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Pedro Topiltepec, según se desprende de sus Asambleas de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **tres de las seis concejalías**

propietarias y tres de las seis suplencia de elección popular serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

47. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Topiltepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²³.
48. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
49. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
50. Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

²³ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 51.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 52.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 53.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 54.** El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 55.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 56.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme

a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- 57.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 58.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 59.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 60.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las

tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
62. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
63. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
64. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Topiltepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

65. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

66. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
67. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
68. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

i) Controversias.

69. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

70. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Pedro Topiltepec**, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 9 y 14 de diciembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUTILIO GARCÍA SERNA	PEDRO CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS PÉREZ LARA	OSCAR RODRÍGUEZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EDUARDO ISMAEL CRUZ BAUTISTA	GABINO LÓPEZ CASTRO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRA TORRES GARCÍA	NORMA SORIANO LARA

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE SALUD	GISELA GÓMEZ MEZA	PAOLA LIZBETH SANTIAGO CRUZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NATIVIDAD LARA RODRÍGUEZ	ESTER GARCÍA LARA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Topiltepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**